**TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2014 CÁMARA -171/14 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**. Modifíquese el Artículo 1º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

**Artículo 2º**. Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un Artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 3º.** Modifíquese el Artículo 4º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un Artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

PARAGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 4º**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Ley 216/14 Cámara – 171/14 Senado con modificaciones, el día 03 de diciembre de 2.014; según consta en el Acta No. 31. Así mismo fue anunciado el día 02 de diciembre de 2.014 según Acta No. 30 de esa misma fecha.

**CLARA L. ROJAS JAIME BUENAHORA FEBRES**

Ponente Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria